

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

**TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

31 de mayo de 2023

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Iztacalco

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Los nombres del personal de estructura que tengan nivel máximo de estudios: medio superior.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado proporcionó la liga de internet en que se puede consultar la información.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque no se entregó lo solicitado y se le remitió a una liga de internet.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**CONFIRMAR** la respuesta, porque se acreditó que sí es posible consultar la información en la liga electrónica

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica

**PALABRAS CLAVE**

Nombres, personal, estructura, nivel, estudios, medio superior



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2404/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523000613**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

“QUIERO TODOS LOS NOMBRES DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE TENGAN EL NIVEL MAXIMO DE ESTUDIOS DE MEDIO SUPERIOR.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio número AIZT-SESPA/0660/2023, de misma fecha, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud vía SISAI No 092074523000613 envió a usted la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio AIZT-DCH /1536/2023.

...” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó el oficio número AIZT-DCH /1536/2023, de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, en el cual manifestó lo siguiente

“ ...

**RESPUESTA:**

De conformidad con los artículos 7 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDR./008/2023, informa al solicitante que el grado de estudios del personal de estructura se encuentra publicado en la página de la Alcaldía Iztacalco en el apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121 Fracción XVII inciso A. En el siguiente enlace:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-xvii>

En la celda denominada “Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)”;

Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...”

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“La alcaldía no me entrego la informacion que solicite unicamente se limita a mandarme a una pagina de internet” (sic)

**IV. Turno.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2404/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2404/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico habilitado para la Ponencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AIZT/SUT/629/2023, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el cual manifestó la lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito remitir

La manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio AIZT-SESPA/2032/2023, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número AIZT-SESPA/2031/2023, del once de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

Administrativos, por medio del cual remite los oficios números AIZT-DCH/3271/2023 y AIZT-DCH/3272/2023.

- b) Oficio número AIZT-DCH/3272/2023, suscrito por la Directora de Capital Humano, a través del cual remite el oficio número AIZT-DCH/3271/2023.
- c) Oficio número AIZT-DCH/3271/2023, suscrito por la Directora de Capital Humano, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

**Atención y Respuesta  
Substanciación del Recurso Fase de Pruebas y Alegatos**

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, a partir del Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, **Posterior al análisis minuciosos del acto que se recurre, los agravios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, manifiesta que, considerando lo vertido en nuestra primera respuesta, misma que se emitió a través del oficio AIZT-DCH/1536/2023 de fecha 03 de abril de este año, haciendo uso de nuestro derecho en esta fase de pruebas y alegatos del presente recurso que hoy nos ocupa, y con la finalidad de robustecer y estructurar integralmente nuestra respuesta, se emite los siguientes alcances en los términos siguientes:**

- ✚ Considerando el contenido de nuestra primera respuesta, manifestamos que no compartimos el punto de vista y agravios que originaron el presente recurso, en nuestra respuesta si proporcionamos datos que atendían y daban una respuesta completa e institucional a la solicitud, el hecho de proporcionar el link para consultar en específico EL NIVEL MAXIMO DE ESTUDIOS DE MEDIO SUPERIOR sic. que presumiblemente no entregamos, precisamos al hoy recurrente que esta Dirección de Capital Humano así como las áreas estructurales que la conforman, mantienen actualizadas la información pública de oficio, correspondiente a las obligaciones de transparencia que el INFOCDMX regula con fundamento en la Ley de Transparencia vigente y el link proporcionado contiene la información solicitada...
- ✚ En este orden de ideas determinamos categóricamente ratificar en todas y cada una de las partes contenidas en nuestra respuesta de origen, misma que se emitió



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

a través de nuestro oficio identificado con el número AIZT-DCH/1536/2023 de fecha 03 de abril de este año.

- ✚ No obstante lo anterior, en aras de máxima publicidad y transparencia y demás ejes rectores que esta Dirección mantiene en la atención, seguimiento y respuesta de todas las solicitudes de información pública, considerando la información proporcionada por la Jefatura Departamental de Registros y Movimientos a continuación se mencionan los nombres del personal de estructura que tienen el nivel de estudios de medio superior, información que recalamos, se encuentra en el link proporcionado en nuestra respuesta de origen.

- ✚ SANCHEZ CARRASCO JOSE MANUEL
- ✚ SEPULVEDA MENDOZA ADRIANA
- ✚ HERNÁNDEZ BARRERA JOSUE ISAI
- ✚ FLORES HERNANDEZ JAIME
- ✚ PALIZADA VALENCIA AGUSTIN
- ✚ MENDEZ VAZQUEZ ANTONIO HUGO
- ✚ ZERMEÑO JIMENEZ FEDERICO
- ✚ HERRERA MACORRA LEOPOLDO
- ✚ VERA ISOBA ALEJANDRO
- ✚ CARRILLO HERREJON MARIA DEL ROCIO
- ✚ AVILES YAÑEZ ARTURO
- ✚ LANDIN SALMERON MARIA LUISA
- ✚ OLVERA FLORES EFREN
- ✚ RODRIGUEZ MORA JORGE FRANCISCO
- ✚ MARTINEZ SANCHEZ ROSALIO
- ✚ GERMAN SALAS
- ✚ CARRILLO HERREJON MARIA SIRCE
- ✚ GALICIA ZAVALA ABIGAIL
- ✚ CASTILLO CARDENAS
- ✚ LANDIN SALMERON LOURDES
- ✚ ZAMORA FLORES YOLANDA
- ✚ GAYTAN MONTES CLAUDIA
- ✚ OROZCO MONROY ALMA GUADALUPE
- ✚ CHAVEZ VEGA AGUEDA
- ✚ SILVA REYES ISRAEL

...”

- d) Coreo electrónico del doce de mayo de dos mil veintitrés, por el cual el sujeto obligado remitió a la parte recurrente su oficio de alegatos y sus anexos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

RR.IP.2404/2023

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>

para:

SE ENVÍA DOCUM

de: UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>  
para: [REDACTED]  
fecha: 16 may 2023, 17:26  
asunto: RR.IP.2404/2023  
enviado por: gmail.com

..  
Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

*ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN*

*SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA*

*ALCALDÍA IZTACALCO*

*555634333 EXT. 2169*

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, y fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rend

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: XXVIII, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos pa

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto p México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y la

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



**VII. Cierre.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia.

Asimismo, si bien es cierto que el sujeto obligado remitió constancia de la notificación de una respuesta complementaria; también lo es que la misma se notificó a través de correo electrónico siendo que la persona recurrente señaló como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

Derivado lo anterior, se tiene que no se acreditan los primeros dos requisitos ya que no se notificó la respuesta complementaria a través del medio indicado por la persona recurrente. En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** La persona solicitante requirió a la Alcaldía Iztacalco, los nombres del personal de estructura que tengan el nivel máximo de estudios: medio superior.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, a través de la Dirección de Capital Humano informó que el grado de estudios del personal de estructura se encontraba publicado en la página de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, proporcionando la liga electrónica y la ruta para consultar dicha información.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, y señaló como agravio que se entregó información que no correspondía a lo solicitado, ya que el sujeto obligado se limitó a mandarlo a una página de Internet.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Por su parte el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma. Asimismo, refirió que a través de una respuesta complementaria entregó el nombre del personal de estructura que tiene nivel máximo de estudios: medio superior; sin embargo, tal y como se refirió previamente dicha respuesta no fue notificada en el medio señalado por la persona recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523000613** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

**Análisis**

Es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados,** en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 209.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Capital Humano, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco<sup>1</sup>, mismo que dispone lo siguiente:

**Puesto:** Dirección de Capital Humano

**Función Principal 1:** Administrar los Recursos Humanos de la Alcaldía con la finalidad de que se realicen de acuerdo con la normatividad y las políticas internas aplicables.

...

**Función Principal 2:** Integrar los informes y reportes que correspondan al ámbito de su competencia dentro de los lineamientos y la normatividad aplicable para informar a su superior y para responder las solicitudes de información de los ciudadanos y atender las observaciones de los Órganos de Control Interno y Externo.

Ahora bien, en su respuesta el sujeto obligado refirió que la información referente a la el grado de estudios del personal de estructura se encontraba publicado en la página de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, y se podían consultar a través de la liga electrónica: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-xvii>

Al respecto, de una consulta a dicha liga electrónica se pudo consultar la información correspondiente la información curricular y perfil de los puestos.

Por lo que al consultar los archivos Excel, que en dicha página se publican es posible consultar el nombre del personal de estructura y su grado máximo de estudios; entre los cuales se pudo advertir al personal que cuenta con grado máximo de estudios de Bachillerato que correspondería al Nivel Medio Superior, tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>1</sup> Consultado en: en:

[http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL\\_ADMINISTRATIVO\\_2020.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2020.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

Primer apellido	Segundo apellido	Área de adscripción	Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso
RIVERA	VALDOVINOS	5600000	Licenciatura	Derecho (Trunca)
RIOS	VITE	5600000	Licenciatura	Economía
RIOS	RAMIREZ	5600000	Licenciatura	Administración Pública
RIOS	HERNANDEZ	5600000	Licenciatura	Derecho (Trunca)
REYNA	NOLASCO	5600000	Licenciatura	Derecho
HERRERA	RAMIREZ	5600000	Bachillerato	
HERRERA	PEÑA	5600000	Bachillerato	no especificado en curriculum
HERRERA	MACORRA	5600000	Bachillerato	pendiente
HERNANDEZ	MIRANDA	5600000	Licenciatura	Diseño Industrial
HERNANDEZ	LANDIN	5600000	Bachillerato	no especificado en curriculum
CASTILLA	AYALA	5600000	Licenciatura	Derecho
CASTAÑEDA	FRAGOSO	5600000	Secundaria	no cuenta con carrera
CARRIZOSA	CELIS	5600000	Licenciatura	Derecho
CARRILLO	LOPEZ	5600000	Licenciatura	Relaciones Interinstitucionales
CARRILLO	HERFION	5600000	Bachillerato	Técnica en Comercio

Derivado de lo anterior se puede concluir que la respuesta del sujeto obligado resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, en razón de que sí es posible consultar la información requerida.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es infundado.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en las consideraciones TERCERA y CUARTA de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2404/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**